JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-516/2017, SUP-RAP-171/2017, SUP-RAP-174/2017 Y SUP-RAP-176/2017, ACUMULADOS

ACTOR Y RECURRENTES: MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-516/2017, y los recursos de

apelación SUP-RAP-171/2017, SUP-RAP-174/2017 y SUP-RAP-176/2017, promovidos por María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Movimiento Ciudadano¹, Partido Acción Nacional² y Partido de la Revolución Democrática³, respectivamente, para impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ identificado como INE/CG190/2017, por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y Consejero Electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitido en la sesión extraordinaria de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De los hechos narrados por los promoventes en sus respectivas demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:
- 1. Designación de Consejeros. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, mediante el que aprobó

¹ En adelante MC.

² En adelante PAN.

³ En adelante PRD.

⁴ En adelante INE.

la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismo Públicos Locales Electorales, entre otras entidades, de Colima.

2. Procedimiento de remoción. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG684/2016, relacionada con el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional⁵, contra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En el referido fallo, se declaró fundado el procedimiento y sancionó a la citada Consejera Presidenta con la suspensión de treinta días sin goce de sueldo.

3. Recursos de Apelación. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-485/2016 y sus acumulados, en donde revocó la

_

⁵ En adelante PRI.

resolución INE/CG684/2016, y ordenó la remoción de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

- 4. Cumplimiento a la resolución del recurso de apelación. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG794/2016, por la cual se destituyó a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano como Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Colima, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, misma que ha quedado relatada en el punto que antecede.
- 5. Diverso recurso de apelación. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, Felicitas Alejandra Valladares Anguiano interpuso recurso de apelación, mismo que quedó identificado con la clave SUP-RAP-532/2016, contra la resolución INE/CG794/2016, por la cual fue removida de su cargo como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- **6. Confirmación de la Remoción**. El uno de febrero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió el recurso

de apelación SUP-RAP-532/2016, en donde se confirmó la remoción de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

7. Convocatoria. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE pronunció el Acuerdo INE/CG56/2017 a través del cual aprobó la Convocatoria para la Designación de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del OPLE de Colima.

En dicho documento se convocó a cuatro lugares, esto es, tres Consejeros Electorales por siete años y la Presidencia del OPLE por lo que resta del periodo.

8. Lineamientos. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG94/2017, por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades, entre otras, Colima.

- 9. Examen de Conocimientos. El ocho de abril del año que corre, el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL), aplicó el examen de conocimientos a los aspirantes en el Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Colima.
- 10. Ensayo presencial. El trece de mayo siguiente, en el Colegio de México se llevó a cabo la presentación del ensayo presencial.
- 11. Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG180/2017, por el que se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLES, entre otros, Colima.
- 12. Entrevistas. El ocho de junio del año en curso, se realizaron las entrevistas a los doce aspirantes que había obtenido las mejores calificaciones en las etapas previas, en las instalaciones del INE.

- 13. Dictamen. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Vinculación con OPLES, emitió el "Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera Presidenta y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima".
- 14. Designación de Consejeros. El veintiocho de junio del presente año, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el "Acuerdo del Consejo General del INE identificado como INE/CG190/2017, por el que se aprueba la Designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral del Estado de Colima"; y, en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo, se dijo lo siguiente:

[&]quot;...**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y

designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera Presidenta y Consejeras y Consejero Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejero Electorales del órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

Nombre	Cargo	Período	
Nirvana Fabiola Rosales Ochoa	Consejera Presidenta	4 años	
Martha Elba Iza Huerta	Consejera Electoral	7 años	
Arlen Alejandra Martínez Fuentes	Consejera Electoral	7 años	
Javier Ávila Carrillo	Consejero Electoral	7 años	

..."

II. Juicio ciudadano SUP-JDC-516/2017.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su calidad de aspirante al cargo de Consejera Electoral del OPLE de Colima, presentó ante la Oficialía de Partes del INE demanda de juicio ciudadano.

El siete siguiente, el Secretario General del Consejo General del INE, remitió la demanda de referencia, el informe circunstanciado y diversas constancias, las cuales fueron recibidas ante esta Sala Superior en la misma fecha.

2. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-516/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoraló, cumplimentado con el oficio correspondiente, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y admitió la demanda, así como el informe circunstanciado y al no advertir trámite pendiente, ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

9

⁶ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

- III. Recursos de apelación SUP-RAP-171/2017, SUP-RAP-174/2017 y SUP-RAP-176/2017.
- a. Presentación. Inconformes con la designación que el Consejo General del INE llevó a cabo, el cuatro de julio de dos mil diecisiete, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la Oficialía de Partes del INE sus respectivos recursos de apelación.
- b. Integración de los expedientes y turno. El siete y diez de julio del año en curso, el Secretario del Consejo General del INE remitió los recursos de apelación y sus correspondientes informes circunstanciados.

Por acuerdo de las propias fechas, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó la admisión e integración de los expedientes SUP-RAP-171/2017, SUP-RAP-174/2017 y SUP-RAP-176/2017, y los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en los artículos 19 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación, cumplimentados con

los oficios correspondientes, signados por la Secretaría General de Acuerdos.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes a que se ha hecho referencia en el punto que antecede y admitió los recursos de apelación SUP-RAP-174/2017 y SUP-RAP-176/2017, así como los informes circunstanciados y al no advertir trámite pendiente, ordenó los cierres de instrucción correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un juicio ciudadano y tres recursos de apelación, promovidos para controvertir la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y Consejero Electorales que integran el OPLE en Colima.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos a) y c) y 189, fracción I, incisos c) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".7

SEGUNDO. **Acumulación**. En los juicios SUP-JDC-516/2017, SUP-RAP-171/2017, SUP-RAP-174/2017 y SUP-RAP-176/2017, existe conexidad en la causa, al promoverse contra el mismo acto, consistente en el Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete,

⁷ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

donde se designó a Nirvana Fabiola Rosales Ochoa como Consejera Presidenta por el período de cuatro años, Martha Elba Iza Hurta y Arlen Alejandra Martínez Fuentes como Consejeras Electorales por un período de siete años y Javier Ávila Carrillo como Consejero Electoral por un periodo de siete años, del OPLE de Colima.

El acto impugnado se instauró en contra de la misma autoridad responsable, que es el Consejo General del INE.

En esas condiciones, a fin de facilitar la resolución de los juicios mencionados У evitar sentencias contradictorias, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación, 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-171/2017, SUP-RAP-174/2017 y SUP-RAP-176/2017, al diverso expediente SUP-JDC-516/2017, por ser éste el que se recibió primero.

Por consiguiente, se debe glosar copia certificada de los puntos de esta ejecutoria, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

TERCERO. Acto reclamado y autoridad responsable.

De los escritos de demanda, se desprenden que María Elena Adriana Ruiz Visfocri, MC, PAN y PRD, señalan como acto impugnado y como autoridad responsable, el Acuerdo INE/CG190/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejero electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitido por la Comisión de Vinculación con OPLES.

Por tanto, en el presente asunto, se tiene como autoridad y acto impugnado, los señalados en el párrafo que antecede.

CUARTO. Causal de improcedencia.

Falta de legitimación para promover el SUP-RAP-171/2017.

En el Recurso de apelación a que se hace referencia, el Secretario del Consejo General del INE, aduce que Karina Yesenia Manzo Álvarez, en su carácter de "Comisionada suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Distrital de Vigilancia 01 del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 01 del INE en el Estado de Colima", carece de legitimación procesal para promover el citado medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Superior, se determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, Inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que quien promueve el recurso de apelación SUP-RAP-171/2017, carece de legitimación procesal.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracciones I, II y III, de la Ley en comento, señalan que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo

podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

- II) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y,
- **III)** Los que tengan facultades de representación conforme a los estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por su parte, el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la misma Ley, dispone que podrán interponer el recurso de apelación de acuerdo con los supuestos de procedencia previsto en los artículos 40 y 41 de dicha legislación, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que el acto impugnado es el Acuerdo INE/CG190/2017, por

el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta y de las Consejeras y Consejero Electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del estado de Colima, emitido por el Consejo General del INE.

En tal circunstancia, al provenir el acto impugnado de un órgano de dirección del INE, quien se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso de apelación, son los representantes legítimos de los partidos políticos, conforme a lo señalado en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación, antes citados.

En el presente caso, del escrito de demanda que da origen al recurso de apelación que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

"...KARINA YESENIA MANZO ÁLVAREZ...

...Que tal y como lo acredito con la correspondiente certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 01del Instituto Nacional Electoral del Estado de Colima que acompaño anexo al presente, para que surta los efectos legales correspondientes, soy Comisionada Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante dicho Órgano Electoral, y con tal carácter, solicito de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 40, 43 Bis, 44, 45, 46, 47, 48 y demás aplicables de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se me tenga interponiendo en tiempo y forma el RECRUSO DE APELACIÓN...".

De lo reproducido se advierte, que Karina Yesenia Manzo Álvarez, dice ser representante de la institución política, pues se ostenta como Comisionada Suplente del Partido MC ante la Comisión Distrital de Vigilancia 01 del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 01 del INE en el Estado de Colima, de acuerdo con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 01 del INE de la referida entidad.

Ahora bien, a su escrito de demanda acompaña el original del documento siguiente:

"...ASUNTO: CONSTANCIA.

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito Lic. Juan Ramírez Ramos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral de Colima, Colima, por la presente hace consta que:

La representación de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Distrital de Vigilancia 01 del Registro Federal de Electores en Colima se encuentra integrada de la siguiente manera:

SUP-JDC-516/2017 y acumulados

Tipo de representación	Nombre	Fecha de nombramiento	
Propietario	Omar Suárez Záizar	06/10/16	
Suplente	Karina Yesenia Manzo Álvarez	10/11/16	

Se extiende la presente para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Colima, Colima, a los tres días del mes de julio de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

(rubrica ilegible)

Lic. Juan Ramírez Ramos.

Vocal Ejecutivo...".

De la documental aportada, no se desprende que Karina Yesenia Manzo Álvarez, tenga el carácter de representante legítimo del partido MC para promover el presente recurso de apelación.

Lo anterior es así, ya que no fue registrada formalmente como representante del Consejo General del INE, ni tampoco es miembro de un comité nacional o, en su caso, haya demostrado que tenga esas facultades conforme a los estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Por consiguiente, a Karina Yesenia Manzo Álvarez en su carácter de Comisionada Suplente del Partido MC, ante la Comisión Distrital de Vigilancia 01 del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, le excede el ámbito de su competencia el que impugne la designación de los citados consejeros electorales; por tanto, no existe identidad entre la ciudadana recurrente y los sujetos autorizados por la norma para interponer el recurso de apelación y, por ende, es evidente su falta de legitimación procesal.

En base a lo anterior, esta Sala Superior estima, que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, lo cual es suficiente para desechar de plano la presente demanda.

QUINTO. Procedencia.

a) Requisitos del medio de impugnación SUP-JDC-516/2017.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b),

13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la ciudadana actora: I) Precisa su nombre; II) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; III) Identifica el acto controvertido; IV) Menciona a la autoridad responsable; V) Narra los hechos en los que basa su demanda; VI) Expresa los conceptos de agravio que la sustentan; VII) Ofrece pruebas, y VIII) Asienta su firma autógrafa.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, toda vez que la promoción se realizó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es así, porque si bien la actora Maria Elena Adriana Ruiz Visfocri no señala en su ocurso cuando tuvo conocimiento de la designación de la Consejera

Presidenta, dos Consejeras y un Consejero Electoral del OPLE de Colima, también lo es que, la designación la llevó a cabo el Consejo General del INE el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, y si la demanda fue presentada el cuatro de julio de citado año, lo anterior evidencia que la promoción fue oportuna; sin que se cuente el uno y dos de julio, por ser sábado y domingo.

Lo anterior, de acuerdo a lo que se aprecia en el cuadro siguiente:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		28 de junio, designación de los Consejeros.	29 Uno (inicio del Plazo)	30 dos	1 de julio (inhábil)	2 (inhábil)
3 tres	4 de julio cuatro (término del plazo)					

III. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, ya que de las constancias de autos se advierte que Maria Elena Adriana Ruiz Visfocri participó como aspirante al cargo de Consejera Electoral del OPLE de

Colima, circunstancia por la que le asiste interés jurídico para impugnar la decisión atinente, con independencia que, del análisis de fondo del asunto, se determine si la designación controvertida viola o no sus derechos.

Ello, toda vez que la procedibilidad del juicio ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca una transgresión al derecho político, en agravio de quien promueve el juicio, con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"8.

⁻

⁸ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, <u>www.te.gob.mx</u>, cuyo texto es el siguiente: Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor

IV. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, porque no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme, para la

explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

- b. Requisitos de los medios de impugnación SUP-RAP-174/2017 y SUP RAP-176/2017.
- 1. Presupuestos procesales y requisitos para el análisis de fondo de la controversia.
- 1.1 Forma. Las demandas cumplen los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley, dado que se autoridad presentaron por escrito ante la responsable, y en ella se hicieron constar los nombres de los recurrentes y las firmas de quienes promueven a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que impugnación, los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- 1.2 Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, el acto controvertido se emitió el veintiocho de junio del presente año y las demandas fueron presentadas ante la Oficialía de Partes del INE el cuatro de julio siguiente, de ahí que al no encontrarse en proceso electoral el Estado de Colima, no cuentan

como hábiles los días sábado uno y domingo 2 del mes y año en cita, por lo cual, resulta inconcuso que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación.

1.3 Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del PAN y PRD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral, por tratarse de partidos políticos con registro nacional.

Por otro lado, se reconoce la personería de Francisco Garate Chapa como representante del PAN y Royfid Torres González como representante propietario del PRD, ambos ante el Consejo General del INE, de conformidad con los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable en los expedientes SUP-RAP-174/2017 y SUP-RAP-176/2017, respectivamente.

1.4 Interés Jurídico. Por lo que hace al PAN y PRD, el interés que se exige como requisito de procedibilidad en los recurso de apelación, es que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial

del enjuiciante, a la vez que éste argumente que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el recurso de apelación, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso b), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se principios de constitucionalidad, sujeten а los legalidad y definitividad.

La Sala Superior ha determinado que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público están legitimados para ejercer acciones de

impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo, afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto reclamado se vulnera el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se lesiona el interés público o el de una colectividad en especial.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio precisado, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en electoral". volumen 1. materia intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

Con base en la jurisprudencia referida, se concluye que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos o del interés público, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de su pretensión.

Al caso, resulta también aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 10/2005, consultable a fojas ciento una a ciento dos, de la citada "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis materia electoral", volumen 1, intitulado en "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es el siguiente: "ACCIONES **TUITIVAS** DE **INTERESES** DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

En ese orden de ideas, el PAN y PRD tienen interés tuitivo para controvertir los actos que se impugnan.

La conclusión precedente obedece, entre otros aspectos, a que se trata de dos recursos de

apelación en los cuales se controvierte la designación de Consejeros en el Estado de Colima; esto es, se trata de un tema íntimamente vinculado con quien resolverá diversas cuestiones electorales que se susciten en esa entidad.

En ese contexto, el interés tuitivo de los partidos políticos para promover los recursos de apelación que se resuelven, derivan de la circunstancia de hecho y de Derecho consistente en que está en posibilidad de deducir acciones tuitivas del interés público y de intereses difusos, en aras de proteger la certeza y legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por el órgano responsable.

La acción impugnativa ejercida por los partidos políticos nacionales atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de entes de interés público, le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos electorales que los nuevos Consejeros originen.

1.5. **Definitividad y firmeza**. Tales requisitos encuentran colmados, porque contra procede algún medio de impugnado no impugnación, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar el acto controvertido.

SEXTO. Estudio de fondo.

María Elena Adriana Ruiz Visfocri, el PAN y PRD, controvierten el Acuerdo por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejero Electorales del OPLE de Colima, mismo que fue emitido por el Consejo General del INE el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

La designación, quedó de la forma siguiente:

- **1.** C. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta, por un periodo de 4 años.
- 2. C. Marta Elba Iza Huerta, Consejera Electoral, por un periodo de 7 años.
- **3.** C. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Consejera Electoral, por un periodo de 7 años.

4. C. Javier Ávila Carrillo, Consejero Electoral, por un periodo de 7 años.

Ahora bien, en el caso, los promoventes sustentan su impugnación de acuerdo a las síntesis de agravios siguiente:

SUP-JDC-516/2017 (María Elena Adriana Ruiz Visfocri).

- 1. La ciudadana actora aduce que el Acuerdo de designación impugnado no está fundado y motivado, toda vez que, no obstante que tuvo el más alto promedio en todas las etapas del procedimiento de designación, no fue designada como Consejera electoral: además. los Consejeros Electorales seleccionados no obtuvieron las mejores calificaciones en el examen y ensayo.
- 2. Agrega que no se le dio a conocer el dictamen que dio sustento al Acuerdo de designación, y mucho menos se discutió en sesión pública.

Aduce que una vez que tenga conocimiento de dichos documentos, se le dé oportunidad de ampliar

la demanda, a fin de que no se le deje en estado de indefensión.

- **3.** Señala que hace suyos los argumentos de Diversos Consejeros Electorales que se atrevieron a discutir la ilegal propuesta hecha por el Consejero Murayama.
- **4.** Asevera que se infringe el principio de presunción de inocencia, pues la referida Comisión de Vinculación con OPLES consideró el precedente SUP-RAP-142/2014 y su acumulado, en el que revocó su anterior nombramiento como Consejera Electoral, sin considerar que en esa resolución se hace la aclaración de que, lo decidido no prejuzga respecto de designaciones posteriores en cargos electorales.
- **5.** Por otra parte, la actora afirma que se infringe el principio de imparcialidad e independencia que todo Consejero Electoral debe desarrollar en sus funciones, pues Arlen Alejandra Martínez Fuentes era afiliada al PRI hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que renunció.

Por consiguiente, también se infringe la Jurisprudencia de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)".

SUP-RAP-174/2017. (PAN)

6. El PAN dice que Arlen Alejandra Martínez Fuentes se desempeñó en distintos cargos como funcionaria pública, situación que no es privativa o limita de forma alguna su participación; sin embargo, del Acuerdo combatido no existe certeza de que el Consejo General del INE haya realizado acción alguna o específica para demostrar que no se encuentra inhabilitada para ocupar el cargo que se le pretende asignar.

Esto es, la autoridad debió precisar el informe de la Contraloría estatal o dependencia encargada de vigilar y sancionar el desempeño interno y administrativo relativo al ámbito de las responsabilidades desempeñadas de las áreas o dependencias públicas en las que laboró; sino que al contrario, únicamente mencionó que no tiene

impedimento en su designación, lo que vulnera el principio de certeza.

7. Asevera que Arlen Alejandra Martínez Fuentes, mantenía una participación activa dentro del PRI, como militante, situación que fue comunicada hasta el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en que se recibió en la oficialía de partes de las oficinas centrales del INE, la renuncia como integrante del referido partido político, la cual se hizo del conocimiento del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Vinculación con OPLES.

Añade, que tal hecho se dejó pasar, sin que en el Dictamen o Acuerdo de designación se señalara con claridad si se tiene constancia o plena certeza de que dentro de la militancia en el PRI, desempeño el cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en los cuatro años anteriores a la designación, trastocando lo establecido en el artículo 100, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 8. Por otra parte, señala que Martha Elba Iza Huerta no señaló que tiene parentesco con Sergio Agustín Morales Anguiano, quien se desempeñó como alcalde de Cómala emanado del PRI, y actualmente se desempeña como titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado.
- 9. El instituto político alega que, Martha Elba Iza Huerta no cuenta con la experiencia y conocimiento en la materia electoral, idónea para ocupar el cargo de Consejera Electoral.
- 10. Afirma que en la etapa de la entrevista, careció de una metodología que permitiera el uso de herramientas científicas que arrojan un resultado objetivo, de ahí que se considere que existió un alto grado de subjetividad en la designación de la Consejera Electoral Martha Elba Iza Huerta.

SUP-RAP-176/2017 (PRD)

11. El PRD argumenta que la autoridad responsable no incluyó como elemento en el Dictamen y Acuerdo de designación, el documento dirigido al Consejero Ciro Murayama, mediante el cual se hizo llegar el

escrito por el que Arlen Alejandra Martínez Fuentes solicitó su baja de la base de datos de miembros afiliados al PRI.

- 12. Agrega que en la etapa de evaluación curricular, los consejeros debieron valorar y plasmar en una calificación cuantificable, el hecho de que la aspirante Arlen Alejandra Martínez Fuentes haya sido militante de un partido político, situación que no fue valorada, ya que los mismo Consejeros Electorales aseguraron haber conocido de la renuncia después de llevar a cabo la referida valoración.
- 13. Adiciona que tanto en el dictamen como en el Acuerdo de designación, no se contemplaron los resultados finales de todos los aspirantes que pasaron a la etapa de entrevista y valoración curricular de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa; lo anterior, ya que únicamente se transparentan las calificaciones de los aspirantes seleccionados, pero de ninguna manera se encuentran las obtenidas por el resto de los participantes, ni se explica porque no fueron seleccionados aspirantes con mejores calificaciones en las etapas anteriores.

- 14. Las Consejeras Electorales designadas Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Martha Elba Iza Huerta y Arlen Alejandra Martínez Fuentes, cuentan con carrera en el ámbito gubernamental, por lo que carecen de imparcialidad, de ahí que no debieron ser designadas como Consejeras Electorales.
- 15. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa es hermana de Eduardo Rosales, funcionario de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Colima, por lo que, carece de imparcialidad.

SÉPTIMO. Litis.

En la presente resolución, la *litis* versa en determinar si el Acuerdo INE/CG190/2017, del Consejo General del INE, por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejero Electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, se llevó a cabo de acuerdo a los requisitos y procedimiento establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento del INE para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los

OPLES y el Acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los OPLES, entre otros Estados, de Colima.

OCTAVO. Metodología.

La metodología de estudio consiste en agrupar aquellos agravios que por la materia de impugnación deban ser agrupados y resueltos de manera conjunta.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.

Los apartados del estudio de fondo que integran esta resolución son:

A. Los agravios 1, 2, 3, 4 y 13 controvierten el Acuerdo del Consejo General del INE identificado como INE/CG190/2017, por el que se aprueba la

39

⁹ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y Consejero Electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, por vicios propios.

- B. El agravio 14, relativo a que las Consejeras Electorales designadas Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Martha Elba Iza Huerta y Arlen Alejandra Martínez Fuentes, cuentan con carrera en el ámbito gubernamental.
- C. Los agravios 8 y 15, señalan la inelegibilidad de las Consejeras Electorales Martha Elba Iza Huerta y Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, por tener parientes tanto en una institución política, además de que fungen como servidores públicos.
- D. Los agravios 5, 6, 7, 11 y 12, sostienen la inelegibilidad de la Consejera Electoral Arlen Alejandra Martínez Fuentes, porque fue militante de un partido político y desempeñó cargos como funcionaria pública.

E. Los agravios 9 y 10, tratan de acreditar la inelegibilidad de la Consejera Electoral Martha Elba lza Huerta, ya que no cuenta con experiencia en materia electoral y porque existió un alto grado de subjetividad para su designación.

En este orden se procede al estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por los actores de los diversos medios de impugnación.

NOVENO. Cuestiones preliminares.

Previo al análisis del agravio, resulta necesario destacar el origen constitucional de la facultad conferida al INE para designar a las Consejeras y Consejeros de los órganos electorales locales; las previsiones normativas en que se funda el citado proceso de designación, así como, las atribuciones de los órganos políticos que intervienen en su desarrollo.

A partir de la reforma en materia política y electoral de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente confirió al INE la facultad de realizar las

designaciones de las Consejeras y Consejeros electorales locales.

Las modificaciones realizadas tuvieron como objeto abonar en la consolidación de las OPLES, dotándolas de autonomía en su gestión e independencia en sus decisiones, produciendo escenarios que impidan la injerencia de otros poderes públicos en los comicios.

Así, en el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartados 1 a 4, de la Constitución Federal se introdujeron criterios generales de uniformidad en la integración y designación de tales órganos electorales locales, en los términos siguientes:

"Artículo 116

- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
- 10. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los

partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

- El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
- 3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
- **40.** Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo".

Como se observa del contenido del precepto, la reforma buscó establecer, desde la Constitución

Federal, un esquema institucional que asegurara la autonomía en el funcionamiento de los OPLES e independencia en sus decisiones. Por ello, se determinó que debían conformarse por un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales y que fueran designados por el Consejo General del INE.

Esto, al tener en cuenta que sus funciones revisten un carácter toral en la actividad estatal y, en ese sentido, la norma fundamental dispuso que un órgano formalmente legislativo –como el Consejo General del INE- fuera el encargado de desarrollar el proceso de elección correspondiente.

En ese contexto, para que el cambio constitucional fuera operativo, el Constituyente Permanente incorporó el artículo Noveno Transitorio, donde se estableció la temporalidad que el Consejo General del INE debía observar para realizar los nombramientos que permitieran la renovación de los consejeros electorales locales, de la forma siguiente:

"...NOVENO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los

actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto".

El numeral en cita evidencia que el Constituyente Permanente facultó expresamente al Consejo General del INE para designar a las Consejeras y Consejeros Electorales, dotando a ese órgano de la autonomía necesaria para cumplir con dicha asignatura, en los términos establecidos por la ley.

Ahora, dado que la Constitución Federal señala que la legislación respectiva será la que establezca los términos y condiciones a que se sujetará el procedimiento, se considera oportuno hacer referencia a las disposiciones legales aplicables.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un título referente a los OPLES, el cual contiene las normas relativas para su integración, el desarrollo del proceso de elección, requisitos para su nombramiento, atribuciones y supuestos de remoción.

Tocante al procedimiento de elección, el artículo 100, párrafo 1¹⁰, dispone que el Consejero Presidente y Consejeros Electorales **serán designados por el Consejo General del INE**, por un periodo de siete años.

En tanto, el artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la citada ley¹¹, señala elementos que el propio Consejo General observará para la emisión de la convocatoria pública, como los cargos, periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

En esa línea, el numeral 100, párrafo 2, de la Ley mencionada¹² y 9 del Reglamento del INE para la

. . .

¹⁰ Artículo 100.

^{1.} El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

¹¹ Artículo 101.

^{1.} Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir; ...

¹² Artículo 100.

Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES¹³, establecen los requisitos que la autoridad

- 2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- **b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- **d)** Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- **h)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- **k)** No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

13 Artículo 9.

- 1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad,
- además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- **b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

legislativa tomará como referentes para la emisión de la propia convocatoria.

Respecto a los órganos que intervienen en el procedimiento, el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque

14 Artículo 35.

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

^{1.} El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto...

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

Asimismo, el numeral 44, párrafo 1, incisos g) y jj)¹⁵, de la referida legislación, señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En cuanto a la Comisión de Vinculación con OPLES, los artículos 42, párrafo 5, y 60, párrafo 1, inciso e), de la Ley General¹⁶, disponen que el Consejo General

Artículo 60.

¹⁵ Artículo 44.

^{1.} El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

¹⁶ Artículo 42.

^{5.} El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes ...

^{1.} La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:

integrará Comisión, funcionará esa que permanentemente conforma У se por cuatro Consejeros Electorales, y la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, У tendrá, entre atribuciones, la de coadyuvar con la referida Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPLES.

Asimismo, el numeral 101, párrafo 1, inciso b) de la citada Legislación¹⁷, señala que la Comisión de Vinculación con OPLES tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

En esa lógica, el artículo citado en último lugar, prevé elementos que desarrollarán y darán viabilidad a la facultad constitucional del órgano legislativo para la designación en comento, de la forma siguiente:

e) Coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales; ...

¹⁷ Artículo 101.

^{1.} Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación; ...

"Artículo 101.

- 1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:
- a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;
- **b)** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;
- c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;
- d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;
- e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;
- f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;
- g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del

Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

- **h)** El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y
- i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.
- 2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.
- 3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.
- **4.** Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo".

La lectura armónica de los numerales en cita, revelan lo siguiente:

En el procedimiento de designación de las Consejeras y Consejeros electorales locales intervienen el Consejo General del INE y la Comisión de Vinculación con OPLES.

Al primer órgano colegiado, le corresponde emitir la convocatoria pública con la que dará inicio el procedimiento en cuestión, la cual contendrá los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

El citado Consejo turnará y remitirá a la Comisión de Vinculación con OPLES la documentación para su revisión; además, dicha autoridad tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

El artículo 7, numerales 1 y 2, del Reglamento del INE para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES¹⁸, establece que el proceso de selección incluyen las etapas siguientes:

¹⁸ Artículo 7.

^{1.} El proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

^{2.} El proceso de selección incluye las siguientes etapas:

a) Convocatoria pública;

b) Registro de aspirantes y cotejo documental;

c) Verificación de los requisitos legales;

- a) Convocatoria pública.
- **b)** Registro de aspirantes y cotejo documental.
- c) Verificación de los requisitos legales.
- d) Examen de conocimientos.
- e) Ensayo Presencial, y
- f) Valoración Curricular y entrevista.

Una vez que la citada Comisión haya llevado a cabo el procedimiento respectivo, presentará al Consejo General del INE, una lista con los nombres de la totalidad de las candidaturas a ocupar todas las vacantes (siempre y cuando se pretenda cubrir más de una vacante).

El Consejo General del INE designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los OPLES, especificando el periodo para el que son designados.

Enseguida, se efectúa una reseña cronológica de las etapas que tuvieron verificativo en el caso concreto, en el proceso de designación atinente.

d) Examen de conocimientos;

e) Ensayo presencial; y

f) Valoración curricular y entrevista.

I.I Convocatoria.

El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE formuló el acuerdo INE/CG56/2017, por el que se aprobó las "Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los OPLES, de entre otros Estados, el de Colima".

En el punto c) del Considerando 2, denominado "Contenido de la Convocatoria", se estableció que para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 100, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 del Reglamento del INE para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES, los cuales han sido trascritos en líneas que anteceden, los interesados en participar en el proceso de elección, debían acompañar lo documentos ahí señalados.

En el punto II, del inciso e), del citado considerando, se precisó que la Comisión de Vinculación con OPLES llevaría a cabo la verificación de los requisitos legales y le correspondería aprobar la lista de las y los

aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos.

En el punto III, del inciso y considerando citados, se estableció que se realizaría el examen de conocimientos el ocho de abril en las sedes que previamente se definan y publiquen; asimismo, en las fracciones IV y V, determinó que se llevaría a cabo un ensayo presencial, así como, la valoración curricular y entrevista, una vez que el Consejo General aprobara los lineamientos y criterios correspondientes.

Finalmente, de conformidad con el punto f), inciso c), del segundo considerando de la Convocatoria, la Comisión de Vinculación de la OPLES propondría al Consejo General del INE, al Consejero Presidente y a las Consejeras y Consejeros Electorales que integraría el referido OPLE en Colima, indicando el período para el cual serían elegidos.

En este contexto, recibidas las solicitudes de inscripción y una vez que se verificaron los requisitos legales, noventa y tres ciudadanas y ciudadanos accedieron a la siguiente etapa, esto es, el examen de conocimiento.

I.II. Examen de Conocimientos.

El ocho de abril de dos mil diecisiete, y en atención a lo que establece la Base Séptima, numeral tres de la multicitada convocatoria, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos en el Estado de Colima.

La institución encargada de aplicar el examen de conocimientos fue el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) y los resultados de las doce mujeres y doce hombres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, fueron publicados el veinticuatro de abril del presente año, en el portal del INE.

I.III. Ensayo Presencial.

Acorde con lo que se estableció en la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria, se determinó que las y los aspirantes que acrediten la etapa de examen de conocimientos, presentarían un ensayo de manera presencial.

EL veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el General del INE emitió el Acuerdo Consejo INE/CG94/2017, por el que se aprobaron "Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial que presentarán las y los aspirantes del estado de Colima, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales"; y, en dicho acuerdo se aprobó que la institución encargada de evaluar los ensayos presenciales sería el "Colegio de México" (COLMEX).

De manera que, el trece de mayo de dos mil diecisiete, el COLMEX aplicó el ensayo presencial a las y los aspirantes que se ubicaron en los primeros doce lugares en cada género; el veintidós siguiente, hizo entrega de los resultados de la aplicación del referido ensayo y en esa misma fecha, quedaron publicados en el portal electrónico del INE los nombres de los que accederían a la etapa de entrevista y valoración curricular.

I.IV. Observaciones de los partidos políticos.

El mismo veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Base Séptima, numeral 4, de la Convocatoria, y a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros de los OPLES, el Presidente de la Comisión de Vinculación remitió a los representantes de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General, los nombres de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de la entrevista y valoración curricular para que presentaran por escrito las observaciones y comentarios que consideraran pertinentes.

En atención al oficio indicado, la Comisión de Vinculación recibió nueve observaciones de los representantes del PRD y del PRI, a las y los aspirantes del Estado de Colima.

I.V. Valoración curricular y entrevista.

De conformidad con el artículo 21, párrafos 1 y 2, del Reglamento citado, y a lo señalado en la Base Séptima, numeral 5 de la Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa a la que podrán acceder las y los

aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo. Asimismo, señala que la evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE.

De tal manera que, en la etapa de valoración curricular y entrevista se identificó que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Mediante Acuerdo INE/CVOPU002/20171, la Comisión de Vinculación con OPLES, aprobó la conformación de tres grupos, integrados por las Consejeras y los Consejeros Electorales del INE, para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista.

Una vez que quedaron conformados los grupos, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG180/2017, por el que se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros

Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por tanto, el ocho de junio de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo las entrevistas a las y los aspirantes de Colima que accedieron a esa etapa, en las oficinas centrales del INE; las cuales fueron grabadas en video, además de ser transmitidas en tiempo real en el portal de Internet del Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de la Convocatoria respectiva.

Las calificaciones otorgadas por cada uno de los Consejeros Electorales, fueron asentadas en las cédulas individuales con la que se conformó una cédula integral de cada uno de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista, las cuales fueron publicadas en el portal de Internet del INE.

I.VI. Dictamen.

Una vez que se llevó a cabo el procedimiento de selección de las y los Consejeros Electorales del Estado de Colima, y después de que se valoró la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y

posteriormente en un análisis integral, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Vinculación con OPLES, emitió el "Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera Presidenta y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima".

En dicho dictamen, se propuso a los ciudadanos Nirvana Fabiola Rosales Ochoa como Consejera Presidenta y Martha Elba Iza Huerta, Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Javier Ávila Carrillo como Consejeros Electorales para integrar el órgano superior de dirección en Colima.

Lo anterior, ya que según la Comisión de Vinculación con OPLES, dichos aspirantes contaban con el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, pues se verificó el cumplimiento de los requisitos legales, aprobaron la etapa de examen de conocimientos en materia electoral, obtuvieron un

dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial y acreditaron tener la trayectoria necesaria para desempeñar dichos cargos.

I.VII. Acuerdo INE/CG/190/2017. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE autorizó el Acuerdo INE/CG190/2017, por el que se aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejero Electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que decidió en sus puntos de acuerdo primero y segundo, lo siguiente:

"PRIMERO. Se aprueba el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera Presidenta y Consejeras y Consejero Electorales del Instituto Electoral del estado de Colima, mismo que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejero Electorales del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del estado de Colima, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

NOMBRE			CARGO	PERÍODO
Nirvana Ochoa	Fabiola	Rosales	Consejera Presidenta	4 años

SUP-JDC-516/2017 y acumulados

Martha Elba Iza Huerta	Consejera Electoral	7 años
Arlen Alejandra Martínez Fuentes	Consejera Electoral	7 años
Javier Ávila Carrillo	Consejero Electoral	7 años

...".

De manera destacada, en el Acuerdo INE/CG190/2017, el Consejo General del INE sostuvo que los aspirantes designados cumplían con las exigencias siguientes:

- Cuentan con los estudios de nivel licenciatura en distintas disciplinas. Lo que evidencia que como mínimo cuentan con el nivel profesional que se requiere; 3 tienen estudios de Maestría y 1 de Licenciatura.
- Figure 1 Tienen los conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados que obtuvieron en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.

- Poseen la capacidad para integrar el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, en virtud de que demostraron contar con los conocimientos, poseer las aptitudes y la capacidad para desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales del OPLE de esa Entidad.
- Fanto en el expediente que obra en poder de esta autoridad electoral, como del resultado de las entrevistas y valoración curricular, se desprende que su actuación como Consejeros Electorales estará apegada a los principios rectores de la función electoral.
- No están impedidos para desempeñar el cargo, ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los motivos de inconformidad.

DÉCIMO. Consideraciones de la Sala Superior.

En primer lugar, se analizarán los agravios que son de estudio previo, por tratarse de infracciones por vicios propios del Acuerdo del Consejo General del INE, identificado con la clave INE/CG190/2017,

A. El Acuerdo del Consejo General del INE identificado como INE/CG190/2017, por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y Consejero Electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, se combate por vicios propios.

Maria Elena Adriana Ruiz Visfocri aduce que el acuerdo impugnado no está fundado y motivado, toda vez que, no obstante que tuvo el más alto promedio en todas las etapas del procedimiento de designación, no fue designada como Consejera electoral; además, los seleccionados no obtuvieron las mejores calificaciones en el examen y ensayo (1).

Agrega la ciudadana actora, que no se le dio a conocer el dictamen que dio sustento al Acuerdo de designación, y mucho menos se discutió en sesión

pública; y, solicita que una vez que tenga conocimiento de dichos documentos, se le dé la oportunidad de ampliar la demanda (2).

Señala que hace suyos los argumentos de Diversos Consejeros Electorales que se atrevieron a discutir la ilegal propuesta hecha por el Consejero Murayama, consistentes en que se limitó a reseñar el proceso de selección, sin especificar en ningún momento la fundamentación y motivación del dictamen en el que se excluyó de la propuesta, no obstante de que fue la mejor calificada para ello (3).

Asevera que se infringe el principio de presunción de inocencia, pues la referida Comisión de Vinculación con OPLES consideró el precedente SUP-RAP-142/2014 y su acumulado, en el que revocó su anterior nombramiento como Consejera Electoral, sin considerar que en esa resolución se hace la aclaración de que, lo decidido no prejuzga respecto de designaciones posteriores en cargos electorales (4).

Por otra parte, el PRD alega que tanto el dictamen como en el Acuerdo impugnado no se contemplan

los resultados finales de todos los aspirantes que pasaron a la etapa de entrevista y valoración curricular de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLES, de entre otras entidades, de Colima; pues, únicamente se transparentan las calificaciones de los aspirantes seleccionados, pero de ninguna manera de encuentran las obtenidas por el resto los participantes, ni se explica porque no fueron seleccionados aspirantes con mejores calificaciones (13).

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan **infundados e inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

Por lo que hace argumento de la ciudadana actora consistente en la falta de fundamentación y motivación, debe decirse que el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los OPLES locales en los Estados, entre otros, Colima, el siete de marzo de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales y el Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES.

De la convocatoria se advierte que el proceso para la designación de las y los Consejeros Electorales de los OPLES locales, entre otros, en Colima, se desarrollaría de la siguiente manera:

- 1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, los interesados a participar en el proceso de selección que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales, podrían presentar en la Secretaria Ejecutiva y Junta Locales y Distritales del Instituto de las Entidades en las que se llevó a cabo el proceso de selección y designación, del ocho al diez y del trece al quince de marzo de dos mil diecisiete, debiendo presentar los formatos y los documentos correspondientes.
- 2. Verificación de los requisitos legales. Se estableció que la Comisión de Vinculación con OPLES llevaría a cabo la verificación de los requisitos legales y le correspondería aprobar la lista de los aspirantes que hubieren cumplido con tales requisitos.

- 3. Examen de Conocimientos. Se realizó el examen de conocimientos el ocho de abril en las sedes que previamente se definieron.
- 4. Ensayo presencial. El Consejo General aprobó los Lineamientos en los que se estableció la institución responsable de su aplicación y calificación, así como los criterios para su elaboración y dictaminación; asimismo, se estableció que se presentaría por las y los aspirantes el trece de mayo de dos mil diecisiete.
- 5. Valoración curricular y entrevista. En la convocatoria se estableció que el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Vinculación, aprobaría los criterios para realizar la valoración curricular y la entrevista, etapa que se llevó a cabo el ocho de junio de dos mil diecisiete.
- 6. Dictamen. El veintiuno de junio del presente año, la Comisión de Vinculación con OPLES, emitió el "Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera Presidenta y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del

Estado de Colima", mismo que fue enviado al Consejo General del INE para la designación de las y los Consejeros Electorales locales.

7. Acuerdo de Selección. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, El Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG190/2017, por el que aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejero Electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por otra parte, del contenido del Acuerdo de designación en cita, se advierte que las candidaturas que finalmente fueron electos, pasaron por una etapa de escrutinio y verificación de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En efecto, en el considerando 19 y acuerdo Primero y Segundo, se establece expresamente lo siguiente:

"...Una vez que han quedado detalladas y explicadas cada una de las fases que componen la selección y designación de las y los Consejeros Electorales del estado de Colima, este Consejo General, después de valorar la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y posteriormente en un análisis integral, propone a las siguientes ciudadanas y ciudadano para ser designadas como Consejera

Presidenta y Consejeras y Consejero Electorales del Instituto Electoral del estado de Colima:

NOMBRE	CARGO	PERÍODO
Nirvana Fabiola Rosa Ochoa	ales Consejera Presidenta	4 años
Martha Elba Iza Huerta	Consejera Electoral	7 años
Arlen Alejandra Marti Fuentes	inez Consejera Electoral	7 años
Javier Ávila Carrillo	Consejero Electoral	7 años

Dichos aspirantes, cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del estado de Colima, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; haber aprobado la etapa del examen de conocimientos en materia electoral; haber obtenido un Dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial, y tener la trayectoria necesaria para desempeñar dichos cargos.

Lo anterior se corrobora con el Dictamen Individual y la valoración integral de las y el aspirantes que realizó la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales (que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único) en donde se detallan las calificaciones obtenidas por cada candidato, así como los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo propuesto.

Los resultados de esta valoración son los siguientes:

ASPIRANTES	CALIFICACIONES				
	EXAMEN	ENSAYO		0	VALORACIÓN
		PRESENCIAL		<i>IAL</i>	CURRICULAR Y
		D1	D2	D3	<i>ENTREVISTA</i>

NIRVANA FABIOLA	88.24	75.5	90.5	82.5	96.50
ROSALES OCHOA					
MARTHA ELBA IZA	84.71	76	89.5	83	83.38
HUERTA					
ARLEN ALEJANDRA	78.82	83.5	<i>78.5</i>	87.5	77.50
MARTÍNEZ FUENTES					
JAVIER ÁVILA	83.53	86	74.5	89.5	84.75
CARRILLO					

En suma, dichos aspirantes cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad y son idóneos por los siguientes motivos:

- Cuentan con los estudios de nivel licenciatura en distintas disciplinas. Lo que evidencia que como mínimo cuentan con el nivel profesional que se requiere; 3 tienen estudios de Maestría y 1 de Licenciatura.
- Tienen los conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados que obtuvieron en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.
- Poseen la capacidad para integrar el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del estado de Colima, en virtud de que demostraron contar con los conocimientos, poseer las aptitudes y la capacidad para desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en esa entidad.
- Tanto en el expediente que obra en poder de esta autoridad electoral, como del resultado de las entrevistas y valoración curricular, se desprende que su actuación como Consejeros Electorales estará apegada a los principios rectores de la función electoral.
- No están impedidos para desempeñar el cargo, ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.

. . .

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera Presidenta y Consejeras y Consejero Electorales del Instituto Electoral del estado de Colima, mismo que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejero Electorales del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del estado de Colima, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERÍODO
Nirvana Fabiola Rosales Ochoa	Consejera Presidenta	4 años
Martha Elba Iza Huerta	Consejera Electoral	7 años
Arlen Alejandra Martínez Fuentes	Consejera Electoral	7 años
Javier Ávila Carrillo	Consejero Electoral	7 años

...".

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del INE sí fundó y motivó el Acuerdo impugnado, pues verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues analizó en primer término que todos aspirantes cumplieran los requisitos los constitucionales, legales У previstos en la convocatoria, por lo cual expresamente determinó

que cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emitió la Convocatoria para ocupar el cargo de Consejero Electoral Local, así como con los requisitos legales establecidos en la normativa aplicable.

Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De tal modo, que el Consejo General del INE sí realizó una ponderación integral de las candidaturas, y con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de la Comisión de Vinculación con OPLES y demás instituciones (COLMEX y CENEVAL), estimó que las personas idóneas para desempeñar tal cargo fueron las que designaron finalmente como consejera presidenta y consejeras y consejero Electorales, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

Por ende, es claro que María Elena Adriana Ruiz Visfocri parte de la premisa incorrecta de que la designación de los Consejeros Electorales locales una atendió а actuación carente de fundamentación y motivación, aun y cuando obtuvo el más alto promedio en todas las etapas, o que, no obtuvieron se eligieron а los que mayores calificaciones, pues en realidad, las candidaturas fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE en su ejercicio de su libertad discrecional procedió designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

También es **inoperante** el argumento consistente en que a María Elena Adriana Ruiz Visfocri no se le dio a conocer el dictamen que dio sustento al Acuerdo de designación, y mucho menos se discutió en sesión pública, por lo que, solicitó la oportunidad de ampliar la demanda en ese aspecto.

Ello es así, toda vez que la Comisión de Vinculación con OPLES determinó que se cumplió con los extremos legales en cada etapa de la Convocatoria, por lo que, sometió a consideración del Consejo General del INE la propuesta de designación de la Consejera Presidenta, Consejeras y Consejero Electorales del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Colima.

No obstante lo anterior, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad de discrecional, designó a los Consejeros Electorales, ello en atención a la propuesta hecha valer en el Dictamen emitido por la Comisión citada.

Por tanto, el Acuerdo de Designación de los Consejeros Electorales locales de Colima, es el acto que le causa perjuicio a la ciudadana actora y no el Dictamen; de ahí que, no era necesario que se le diera a conocer a la actora este último documento, y en razón de lo expuesto, es que tampoco ha lugar a otorgar la oportunidad de ampliar la demanda.

Ahora bien, es **inoperante** el argumento consistente en que María Elena Adriana Ruiz Visfocri, hizo suyos los argumentos de los diversos Consejeros Electorales que

se atrevieron a discutir la ilegal propuesta hecha por el Consejero Murayama, en el que se limitó a reseñar el proceso de selección, sin especificar en ningún momento la Fundamentación y motivación del dictamen en el que se le excluyó de la propuesta, no obstante de que fue la mejor calificada.

Lo expuesto es así, ya que tal y como se dijo en líneas que anteceden, el Acuerdo por el que se designan los Consejeros Electorales en el Estado de Colima si está fundado y motivado; sin embargo, la ciudadana actora no aporta nuevos elementos o diferentes argumentos de los que ahora se resuelve.

De igual forma es inoperante el argumento del PRD, en el que alega que el Acuerdo de designación no contempla los resultados finales de todos los aspirantes que pasaron a la etapa de la entrevista y valoración curricular, ya que únicamente transparentan las calificaciones de los aspirantes seleccionados, pero de ninguna manera encuentran las obtenidas por el resto de los participantes, ni se explica por qué no fueron seleccionados los que obtuvieron mejores calificaciones.

Lo expuesto es así, ya que la Comisión de Vinculación con OPLES propuso a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General de INE los designe bajo su facultad discrecional.

Por tanto, el hecho de que el partido político tenga o no la razón en el argumento que hace valer, tal cuestión es intrascendente, porque en todo caso, es una decisión del Consejo General del INE, elegir al que tenga mejor perfil y no necesariamente al mejor evaluado.

Lo anterior, ya que se trata de una elección de perfiles más idóneos, aun y cuando existieran mejores calificados en la última etapa, esto es, la entrevista y valoración curricular, pues se trató del ejercicio de dicha facultad.

Además, el PRD no expresa argumento alguno en el que se diga cuál es la finalidad de conocer las calificaciones de los aspirantes que pasaron a la etapa de la entrevista y valoración curricular, pues no señaló quien ameritaba ser elegido por tener mejor perfil o, en su caso, ser el más idóneo.

Por último, de igual forma es **infundado** el argumento consistente en que existió violación al principio de presunción de inocencia, pues la Comisión de Vinculación con OPLES consideró el precedente SUP-RAP-124/2014 y su acumulado, por el que se revocó su anterior nombramiento como Consejera Electoral.

Lo expuesto es así, ya que del Dictamen que se analiza no se advierte que se haya considerado el precedente a que se refiere; no obstante lo anterior, de acuerdo a lo expuesto, en el considerando que antecede, la Comisión de Vinculación con OPLES detalló y explicó cada una de las fases que componen la selección y designación de las y los Consejeros Electorales del Estado de Colima, por tanto. solo pudo haber verificado dicho no precedente, sino que analizó el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, pues patentizó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales, esto es, haber aprobado la etapa de examen de conocimientos en materia electoral, obtenido un dictamen idóneo en la valoración del examen presencial, y tener la trayectoria necesaria para desempeñar dichos cargos.

No es obstáculo para llegar a lo anterior conclusión, el hecho de que se haya discutido ese tema, porque al final no fue un argumento de la resolución.

B. Las Consejeras Electorales designadas Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Martha Elba Iza Huerta y Arlen Alejandra Martínez Fuentes, cuentan con carrera en el ámbito gubernamental.

El PRD aducen que las consejeras electorales designadas Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Martha Elba Iza Hurta y Arlen Alejandra Martínez Fuentes, cuentan con carrera en el ámbito gubernamental, por lo que carecen de imparcialidad (14).

Es inoperante el motivo de queja que se hace valer.

Lo expuesto es así, ya que aun y cuando el partido político tuviera razón, en que las Consejeras Electorales designadas tuvieran una carrera en el ámbito gubernamental, eso no es requisito de inelegibilidad.

Ahora, la exigencia a la que podría hacerse mención es el establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

"Artículo 100.

. . .

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

. . .

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y...".

Del precepto se desprende que, para ser Consejero Electoral local, se requieren, entre otros requisitos, no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativa, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

De igual modo, tampoco ser Gobernado, Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, así como, Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencias de los ayuntamientos.

No obstante lo anterior, del sumario no se advierte que exista constancia de que alguna de las Consejeras Electorales Locales designadas, durante los último cuatro años, hayan ocupado algunos de los puestos o cargos que se hace mención en párrafos que anteceden.

De ahí que no se configure la causa de inelegibilidad que se analiza.

C. Inelegibilidad de las Consejeras Electorales Martha Elba Iza Huerta y Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, por tener parientes en una institución política y ser servidores públicos.

El PAN aduce que María Elba Iza Huerta es inelegible, toda vez que tiene parentesco con Sergio Agustín Morales Anguiano, quien se desempeñó como

alcalde de Cómala, emanado del PRI y ahora es Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Colima (8).

Por otra parte, el PRD arguye que Nirvana Fabiola Rosales Ochoa es hermana de Eduardo Rosales, funcionario de la Secretaria de Planeación y Finanzas de Colima (15).

Son **inoperante** los motivos de queja.

Lo expuesto es así, porque el hecho de que María Elba Iza Huerta y Nirvana Fabiola Rosales Ochoa tengan parentesco con servidores públicos de extracción de un partido político, no es un requisito de inelegibilidad que se haya contemplado en la Convocatoria para la Designación de los Consejeros Electorales del OPLE de Colima.

Ello, toda vez que la referida convocatoria retoma los requisitos contemplados en los artículos 100, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros

Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES, los cuales han sido transcritos en líneas que anteceden.

De lo anterior se advierte, que no existe el requisito de inelegibilidad que los promoventes alegan, por lo que no es un impedimento para que fuera designada como Consejera Electoral.

Por tanto, al no estar contemplado el supuesto que ahora se analiza, la decisión de la autoridad responsables es correcta, esto es, tal cuestión no podía ser aplicada con el fin de declarar inelegible a la ahora Consejera Electoral.

D. Inelegibilidad de la Consejera Electoral Arlen Alejandra Martínez Fuentes.

I. Motivos de inconformidad relacionados con la militancia.

La actora María Elena Adriana Ruiz Visfocri afirma que se infringe el principio de imparcialidad e independencia que todo Consejero Electoral debe desarrollar en sus funciones, pues Arlen Alejandra

Martínez Fuentes era afiliada al PRI hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que renunció.

Por consiguiente, también se infringe la Jurisprudencia de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)" (5).

Asimismo, el PAN alega que la Consejera Electoral mantenía una participación activa dentro del PRI, como militante, situación que no fue sino hasta el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en que se recibió en la oficialía de partes de las oficinas centrales del INE, el oficio por el que se le hizo del conocimiento del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Vinculación con OPLES.

Sin embargo, tal hecho se dejó pasar, ya que ni en el Dictamen y Acuerdo de designación se señaló con claridad si se tiene constancia o plena certeza de que dentro de la militancia en el PRI, desempeño

algún cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en los cuatro años anteriores a su designación (7).

Por otra parte, el PRD alega que la autoridad responsable no incluyó como elemento en el Dictamen y Acuerdo de Designación, el documento dirigido al Consejero Ciro Murayama, mediante el cual hizo llegar el escrito de la referida Consejera Electoral, por medio del cual solicitó su baja de la base de datos de miembros del PRI (11).

El referido partido político arguye que en la etapa de evaluación curricular, los consejeros debieron valorar y plasmar en una calificación cuantificable, el hecho de que la aspirante haya sido militante de un partido político, situación que no fue valorada, pues los Consejeros Electorales aseguraron haber conocido de la renuncia después de llevar a cabo la referida valoración (12).

Los motivos de queja son **infundados** de acuerdo a lo siguiente:

No tiene la razón jurídica la ciudadana actora, al expresar que Arlen Alejandra Martínez Fuentes estaba inhabilitada, ya que era afiliada del PRI, lo anterior, ya que el argumento que se estudia no es un requisito de inelegibilidad que se haya contemplado en la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Estado de Colima.

Lo anterior, pues tal y como se ha dicho en líneas que anteceden, la referida convocatoria retoma los requisitos contemplados en los artículos 100, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 del Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES, mismos que se ha trascrito en párrafos que anteceden.

De los referidos ordenamientos legales, se advierte que no existe el requisito de inelegibilidad que la promovente alega, esto es, que Arlen Alejandra Martínez Fuentes, haya sido militante de un partido político; por lo que, no es un impedimento para que fuera designada como Consejera Electoral.

En ese orden de ideas, la decisión de la autoridad responsable es correcta, esto es, la cuestión en análisis no podía ser aplicada con el fin de declararla inelegible.

Por otra parte, no se infringe la Tesis VII/2011, emitida por esta Sala Superior, misma que a la letra dice:

"CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO (LEGISLACIÓN POLÍTICO AGUASCALIENTES). De la interpretación sistemática de los artículos 41; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Política Constitución del Estado Aguascalientes: 1.°, 4.°, 91, 92, 94, 95 y 97, fracción VI, del código electoral de la citada entidad federativa, se colige que el requisito exigido para ocupar el cargo de Consejero Electoral, consistente en no ser miembro activo de algún partido político, no se colma cuando se advierta que el interesado renuncia a su militancia partidista con la finalidad de participar en el proceso de designación correspondiente, pues conducta pone en evidencia que se realizó para la satisfacción de una exigencia legal, lo que es insuficiente para demostrar la desvinculación entre el aspirante y el partido político, con lo cual no se garantizan los

principios rectores de la función electoral de imparcialidad, objetividad e independencia".

Lo anterior es así, porque la tesis expresa que en el Código Electoral de Aguascalientes, era un requisito de inelegibilidad el no ser miembro activo de algún partido político, sin que se colme cuando se advierte la renuncia de la militancia del interesado; por tanto, el criterio no es aplicable al caso, pues ni en la legislación aplicable ni en la convocatoria que se analizó, no se estableció tal requisito.

Ahora, por lo que se refiere al motivo de queja consistente en que si bien, Arlen Alejandra Martínez Fuentes mantuvo una participación activa en el PRI, hasta que tuvo conocimiento que había renunciado a la militancia de ese partido político, también lo es que, en el Dictamen y Acuerdo no se indicó si se tiene constancia o plena certeza que en el lapso que fue militante, haya desempeñado cargo de dirección nacional, Estatal o municipal, en los cuatro años anteriores a la designación.

Es **infundado** el motivo de queja.

Lo expuesto es así, ya que de conformidad con el Acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales locales en el Estado de Colima, el requisito se cumplió a partir de que se formuló la "protesta de decir verdad", esto es, que Arlen Alejandra Martínez Fuentes no ha desempeñado el cargo de dirección nacional, estatal y municipal, en los cuatro años anteriores a la designación.

En todo caso, es al promovente a quien le toca desvirtuar tal negativa, con el medio de convicción en el que se acredite la causa de inelegibilidad.

De igual manera, es **infundado** el argumento consistente en que no se incluyó en el Dictamen y en el Acuerdo de designación, el documento dirigido al Consejero Ciro Murayama, mediante el cual Arlen Alejandra Martínez Fuentes solicitó su baja de la base de datos de miembros del PRI.

Lo anterior es así, toda vez que en el "Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser

designados como Consejera Presidenta y Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima", emitido por la Comisión de Vinculación con OPLES, en su parte conducente se advierte lo siguiente:

"...COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INE.

. . .

No pasa inadvertido que el 22 de junio de 2017, se recibió en la oficialía de partes de oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral el oficio con número INE/COUJLE/0943/2017, mediante el cual el Vocal Ejecutivo del Instituto en la entidad de Colima, hizo del conocimiento del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Vinculación, el escrito fechado el 19 de junio, por el cual Arlen Alejandra Martínez Fuentes hizo del conocimiento de esta autoridad, que el 24 de marzo del presente año, presentó su renuncia como militante y su solicitud para ser dada de baja de la base de datos de Miembros Afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, a partir de dicha fecha, la ciudadana propuesta para ocupar el cargo de Consejera Electoral ya no es militante del referido partido.

Ahora bien, el hecho de que Arlen Alejandra Martínez Fuentes haya sido militante de un partido político, no es un impedimento para desempeñar el cargo de Consejera o Consejero Electoral conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluso, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-2630/2014, señaló que:

"Como se observa, no se desprende como impedimento para ser aspirante a consejero

electoral local, el ser militante de un partido político, ni se exige la renuncia a dicha militancia ni tampoco una temporalidad específica para su presentación.

Por lo tanto, al quedar en relieve que la militancia de un partido político no constituye un obstáculo legal para ser aspirante a consejero electoral local, y además, al tenerse en cuenta que el actor cumplió con los mencionados requisitos, dado que en su momento, su nombre apareció en el listado de aquellos aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, al cumplirse la etapa de "Verificación de los requisitos", lo conducente era que el actor fuera incluido en el listado final de los aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas".

De la anterior transcripción, se desprende que la Sala Superior del citado órgano jurisdiccional electoral consideró lo siguiente:

- Que en la legislación electoral no existe algún requisito exigible relacionado con la militancia a un partido político y que éste fuera un impedimento para ser nombrado consejero electoral local.
- Que no se exige una renuncia a dicha militancia ni tampoco se exige una temporalidad específica para su renuncia.
- Que un aspirante no tiene obstáculo legal para ser designado como Consejero Electoral si cumplió los requisitos legales exigidos en la normatividad electoral, por lo tanto, la elegibilidad no está sujeta a la militancia de un partido.

En consecuencia, si la aspirante Arlen Alejandra Martínez Fuentes renunció a su militancia al Partido Revolucionario Institucional a partir del 24 de marzo pasado y no era exigible que tuviera que cumplir con una temporalidad específica, es evidente que la propuesta que realiza esta autoridad electoral es viable e idónea porque no existe impedimento legal alguno para que sea designada como Consejera Electoral del Organismos Público Local de Colima...".

De la anterior reproducción, se advierte que la Comisión de Vinculación con OPLES, sí tuvo a la vista la baja de Arlen Alejandra Martínez Fuentes, y concluyó, que sí la aspirante renunció a su militancia a partir del veinticuatro de marzo del presente año, y no era exigible que tuviera que cumplir con una temporalidad específica, era evidente que la propuesta es viable e idónea porque no existe impedimento legal alguno para que sea designada como Consejera Electoral.

Tal circunstancia fue considerada en el Acuerdo INE/CG/190/2017, del Consejo General del INE, por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejero Electorales del Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, al sostener los siguientes:

"...En suma, dichos aspirantes cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad y son idóneos por los siguientes motivos:

. . .

[■] No están impedidos para desempeñar el cargo, ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado toda y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo...".

En este orden de ideas, contrario a lo que el partido político sostiene, sí se incluyó tanto en el Dictamen y en el Acuerdo de designación, la solicitud de baja de la base de datos de miembros afiliados del PRI.

Por último, también es **infundado** el argumento consistente en que los Consejeros Electorales debieron valorar y plasmar en una calificación cuantificable, el hecho de que la aspirante Arlen Alejandra Martínez Fuentes haya sido militante de un partido político, situación que no fue valorada, ya que los mismo Consejeros Electorales reconocieron haber conocido de la renuncia después de llevar a cabo la referida valoración (12).

Lo expuesto es así, toda vez que la valoración curricular es diferente a ser o no militante de un partido político; ello, pues el ser integrante no puede afectar la valoración curricular, sino en todo caso, el aspirante no cumplió con uno de los requisitos legales establecido en el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, los Consejeros Electorales no debían valorar y plasmar en una calificación cuantificable el

hecho de que Arlen Alejandra Martínez Fuentes haya sido militante de un partido político.

II. Motivos de inconformidad relacionados con el desempeño de cargos como funcionaria pública.

El PAN alega que Arlen Alejandra Martínez Fuentes se desempeñó en distintos cargos como funcionaria pública, situación que no es privativa o limite en forma alguna su participación; sin embargo, del Acuerdo de designación combatido no existe certeza de que el Consejo General del INE haya realizado acción alguna o específica para demostrar que no se encuentra inhabilitada para ocupar el cargo que se le pretende asignar.

Señala, que la autoridad debió precisar el informe de la Contraloría estatal o dependencia encargada de sancionar el desempeño vigilar У interno administrativo relativo al ámbito de las responsabilidades desempeñadas de las áreas o dependencias públicas en las que laboró; sino que al contrario, únicamente mencionó que no tiene impedimento en su designación, lo que vulnera el principio de certeza (6).

Es infundado el motivo de queja hecho valer.

Lo expuesto es así, ya que de conformidad con el Acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales locales en el Estado de Colima, el requisito se cumplió a partir de que se formuló la "protesta de decir verdad", esto es, que Arlen Alejandra Martínez Fuentes no ha sido inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

En todo caso, es al partido político promovente a quien le toca desvirtuar tal negativa, con el medio de convicción en el que se acredite la causa de inelegibilidad de referencia.

Por tanto, no tiene la razón jurídica el PAN al alegar tal cuestión.

E. Inelegibilidad de la Consejera Electoral Martha Elba Iza Huerta.

a. Motivos de inconformidad relacionados con que no cuenta con experiencia y conocimientos en materia electoral.

El PAN alega que la designada Consejera Electoral María Elba Iza Huerta, no acreditó experiencia y conocimientos en materia electoral, por lo que, el Consejo General del INE se condujo con imparcialidad, al no ponderar ni evaluar los referidos factores exigidos en la convocatoria respectiva (9).

Es infundado el motivo de queja hecho valer.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que el partido político sostiene, la Consejera Electoral designada acreditó tener conocimientos, toda vez que acreditó las etapas contenidas en la Convocatoria, esto es, el examen de conocimientos, el ensayó presencial, así como la valoración curricular y entrevista; de ahí la calificación indicada.

Por otra parte, el requisito de que la Consejera Electoral designada no tiene experiencia electoral, por una parte, no es una causa de inelegibilidad contenido en la convocatoria.

De ahí que, Martha Elba Iza Huerta sí acreditó experiencia en materia electoral.

 b. En la entrevista existió un alto grado de subjetividad para la designación de la Consejera.

El PAN alega que la etapa de la entrevista, careció de una metodología que permitiera el uso de herramientas científicas, de ahí que se considere que existió un alto grado de subjetividad en la designación de la Consejera Electoral Martha Elba Iza Huerta (10).

Es **infundado** el motivo de queja hecho valer.

Al respeto, se hace necesario lo expresado en el apartado "valoración curricular", del Acuerdo INE/CG190/2017, del Consejo General del INE, por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejero Electoral del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que a la letra dice:

"...Valoración curricular y entrevista

De conformidad con el artículo 21, párrafos 1 y 2, del Reglamento, y a lo señalado en la Base Séptima, numeral 5 de la Convocatoria, la valoración curricular y la entrevista serán consideradas en una misma etapa a la que podrán acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo. Asimismo, señala que la evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales del Consejo General de este órgano electoral.

De tal manera que en la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

Así, mediante Acuerdo INE/CVOPL/002/2017 la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales, aprobó la conformación de tres grupos integrados por las Consejeras y los Consejeros Electorales del INE para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista. Los grupos se integraron de la siguiente manera:

GRUPO	CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
1	DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO
	LIC. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES
	LIC. ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ
	MTRO. JAIME RIVERA VELÁZQUEZ
2	MTRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA
	MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ
	DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ
	MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
3	MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ.
	DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN
	DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Una vez que quedaron conformados los grupos de Consejeros Electorales, el 24 de mayo de 2017, este

Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG180/2017 por el que se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del estado de Colima.

En estos Criterios se estableció la forma en la cual serían calificados las y los aspirantes conforme a la siguiente ponderación:

Un 70% estaría conformado con los siguientes aspectos que se obtendrían de la entrevista presencial:

- El 15% respecto al apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55% respecto a las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo. Dicho porcentaje se integra con los siguientes factores:
- Liderazgo: 15%
- Comunicación: 10%
- -Trabajo en equipo: 10%
- Negociación: 15%
- Profesionalismo e integridad: 5%

En tanto, el 30% restante estaría conformado con la valoración curricular a la trayectoria profesional de cada aspirante de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- El 25% para historia profesional y laboral.
- El 2.5% para participación en actividades cívicas y sociales
- El 2.5% para experiencia en materia electoral.

Los instrumentos que se utilizarían para llevar a cabo la valoración curricular y la entrevista, se conforman por una cédula individual que debe ser requisitada por cada Consejera o Consejero Electoral, así como una cédula integral, de cada grupo de entrevistadores, con las calificaciones de cada aspirante.

En este orden de ideas, el 8 de junio de 2017, se llevaron a cabo las entrevistas a las y los aspirantes de Colima que accedieron a esta etapa, en las

oficinas centrales del INE; las cuales fueron grabadas en video, además de ser transmitidas en tiempo real en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de la Convocatoria respectiva.

Las calificaciones otorgadas por cada uno de los Consejeros Electorales, fueron asentadas en las cédulas individuales con la que se conformó una cédula integral de cada uno de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista, las cuales fueron publicadas en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx...".

De lo reproducido se advierte que, la valoración curricular y la entrevista serían consideradas en una etapa y que la evaluación estaría a cargo de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE.

En dicha etapa se identificaría que el perfil de las y los aspirantes fuera lo más apegado a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño para el cargo.

La Comisión de Vinculación aprobó la conformación de tres grupos integrados por los referidos Consejeros Electorales del INE, y a continuación se aprobó el acuerdo por el que se emitieron los "Criterios para realizar la evaluación curricular y entrevista de las y los aspirantes que accedieron a dicha etapa, en el

proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima".

Los criterios de calificación se conformaron con el apego a los principios de la función electoral, aptitudes e idoneidad en el desempeño del encargo, mismo que se integraría en factores como liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo o integridad.

La calificación se asentaría en una cédula individual, que llenaría cada Consejera o Consejero Electoral, así como una cédula integral, de cada grupo de entrevistadores, con las calificaciones de cada aspirante.

Las entrevistas se llevaron a cabo el ocho de junio de dos mil diecisiete, en las oficinas centrales del INE, las cuales fueron grabadas y trasmitidas en tiempo real en el portal de internet del instituto www.ine.mx.; además, la cédula integral de cada uno de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevistas, fueron publicadas en el citado portal de internet.

De lo hasta aquí expuesto, no tienen la razón jurídica al alegar que la entrevista careció de metodología que permitiera el uso de herramientas científicas, y que por ello existió un alto grado de subjetividad en la designación de la Consejera Martha Elba Iza Huerta.

Pues tal y como quedó señalado, se conformó tres grupos, integrados por los Consejeros Electorales del INE, mismos que llevaron a cabo la valoración curricular y entrevista.

Para ello, se emitió los criterios para realizar dicho análisis, mismo que estaría conformado con el setenta por ciento de la calificación total, por lo que hace a la entrevista, en el que se analizaría "los principios rectores de la función electoral", "las aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo", lo que se integró con los factores denominados "liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad".

Por lo tanto, contrario a lo que se alega, la entrevista tuvo una metodología, en el que un grupo de Consejeros Electorales del INE, conformado por tres o cuatro integrantes, determinaron de manera

individual cada una de las calificaciones de los factores a que se han hecho referencia; tal valoración fue aplicada y llevada a cabo por cada uno de los aspirantes que accedieron a esa etapa.

Por ende, si cada uno de los aspirantes fue entrevistado en términos de los factores antes señalados, fue porque existió una metodología para designar a los Consejeros electorales, sin que al respecto se advierta que las designaciones hayan sido subjetivas, pues éstos debían de seguir los principios de evaluación antes indicados.

Sin que el actor ahora señale alguna calificación que se haya obsequiado de manera indebida.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que han resultado infundados los agravios expuestos por María Elena Adriana Ruiz Visfocri, PAN y PRD, en los respectivos juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y recursos de apelación señalados al rubro, ha lugar a confirmar la designación de Nirvana Fabiola Rosales

Ochoa como Consejera Presidenta, Martha Elba Iza Huerta y Arlen Alejandra Martínez Fuentes como Consejeras Electorales y Javier Ávila Carrillo, como Consejero Electoral del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-171/2017, SUP-RAP-174/2017 y SUP-RAP-176/2017, al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-516/2017. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-171/2017, promovido por Karina Yesenia Manzo Álvarez, como Comisionada suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Distrital de Vigilancia 01

del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital

01 del INE en el Estado de Colima.

TERCERO. Se confirma el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo

jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el

caso, devuélvanse los documentos solicitados por la

autoridad responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las

Magistradas y los Magistrados Electorales que

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

107

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO